



REGLAMENTO GENERAL

Y

LEY 11.868

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGLAMENTO GENERAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Con modificaciones

**sept. 2000, sept. 2003, abr. 2009, mayo 2011, noviembre 2017 y
febrero y marzo de 2019.**

Reglamento del Consejo de la Magistratura

(al 26 de marzo de 2019)

I.- DE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO

Artículo 1: Quienes aspiren a desempeñarse en la magistratura provincial en las categorías de jueces o miembros del Ministerio Público deberán, además de reunir las condiciones establecidas por la Constitución y leyes respectivas en relación al cargo al que aspiren, solicitar su admisión en el Registro de Aspirantes a la Magistratura y ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2: El Consejo de la Magistratura recurrirá en forma exclusiva y excluyente al Registro de Aspirantes a la Magistratura para convocar a los postulantes admitidos a las pruebas de selección para la cobertura de cargos en la magistratura y en el ministerio público.

Artículo 3: La sola inscripción no dará derecho a participar del proceso de selección para la cobertura de cargos, hasta que el aspirante no haya sido admitido y cumplido las condiciones y recaudos exigidos en la oportunidad prevista en cada convocatoria.

Administración centralizada

Artículo 4: La Secretaría del Consejo será responsable de la administración centralizada del Registro de Aspirantes a la Magistratura, que podrá soportarse en un sistema informático cuyo diseño e implementación será aprobado por el Consejo de la Magistratura.

Inscripción - Unicas causales que inhabilitan la admisión

Artículo 5: Inhabilitará la admisión en el Registro de Aspirantes a la Magistratura y por consiguiente la participación en los procesos selectivos, el no cumplimiento de las condiciones y requisitos formales exigidos por la Constitución de la Nación o de la Provincia y las leyes respectivas para el desempeño de los cargos para los que se postula.

Inscripción - Período

Artículo 6: La recepción de inscripciones en el Registro de Aspirantes a la Magistratura se hará a través del formulario que establezca el Consejo y estará permanentemente abierta, sin perjuicio de lo que el Consejo de la Magistratura resuelva respecto de cada convocatoria en concreto.

Artículo 7: El llamado a inscripción se publicitará como mínimo una vez al año en el Boletín Oficial y en los medios que garanticen su difusión.

Inscripción - Vigencia. Solicitud de Inscripción.

Artículo 8: Los postulantes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren, y detallar sus antecedentes, acompañando una fotografía tipo carnet de cuatro por cuatro centímetros y los comprobantes de la información suministrada.

I) En todos los casos y en el siguiente orden se consignará en lo pertinente:

a) Apellidos y nombres completos del postulante.

- b) Domicilio real actual y anteriores en el plazo de cinco años, número de teléfono o fax.
- c) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Si es argentino nativo o naturalizado. En este último caso, fecha y autoridad que otorgó la naturalización.
- e) Fotocopia autenticada del documento de identidad con la constancia del último domicilio y, en su caso, de los demás que hubiese tenido en la Provincia.
- f) Estado Civil.
- g) Nombre y apellido completos de los padres, cónyuge e hijos.
- h) Título de Abogado o Doctor en Derecho, en su original o fotocopia autenticada, en cuyo caso el Consejo podrá exigir la exhibición del original.
- i) Certificado del respectivo Colegio Departamental del cual surja la antigüedad y estado de la matrícula.
- j) Estudios cursados. Se consignarán todos aquellos que el interesado pueda comprobar con la pertinente documentación certificada.
- k) Ejercicio de la docencia. Cargos desempeñados, describiendo modo de designación, período y licencias extraordinarias de que hubiera gozado.
- l) Todo otro dato objetivamente comprobable en orden al desempeño laboral, profesional, cívico y comunitario.
- ll) Trabajos publicados, con especificación de naturaleza, títulos, editorial, obra y lugar en que aparecieron.
- m) Conferencias dictadas, con certificación de fecha, lugar e institución patrocinante.
- n) Congresos, mesas redondas o cualquier otro acto colectivo de carácter científico o técnico en que haya participado, indicando la representación investida, fecha en que tuvieron lugar, institución patrocinante, tema desarrollado, designaciones que hubiese recibido, trabajos presentados, distinciones académicas, menciones honoríficas, etc.
- ñ) Instituciones científicas o profesionales a las que pertenezca con indicación de nombre, domicilio de su sede, carácter de la institución, calidad que reviste en ella y cargos que hubiese desempeñado.

II) Los abogados que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial deberán agregar, además, certificado sobre los antecedentes que registre su legajo personal sobre: fecha de ingreso al Poder Judicial, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco años, pérdidas de jurisdicción, sanciones disciplinarias aplicadas con indicación de fecha y motivo, resumen anual de las estadísticas correspondientes al organismo donde se desempeñara en el curso de los últimos cinco años, debidamente certificada.

III) Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas deberán agregar:

a) Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre la existencias de causas disciplinarias y sobre su estado o resolución recaída, si las tuviera.

b) Certificado de buena conducta expedido por la Policía e informe del Registro Nacional de antecedentes.

c) Certificado de empleos o funciones desempeñados de carácter público, honorario o rentado por designación o elección. Se indicará su carácter (titular, suplente, interino, etc.), ascensos, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco años, sanciones disciplinarias aplicadas y causas de cesación.

d) Certificado de empleos o funciones de carácter privado y, tratándose del ejercicio profesional de la abogacía, número y naturaleza de asuntos llevados ante los juzgados y tribunales con descripción de la jurisdicción ante la que actuara, fuero, tipo y volumen de trabajo. Dictámenes emitidos, asesoramientos y servicios jurídicos prestados.

e) Instituciones comerciales o civiles de las que forma parte o en las que tuviera intereses.

IV) En todos los casos el postulante deberá indicar concretamente el/los cargo/s y fuero/s a que aspira.

V) Certificado de aptitud psico-física emitido por organismo estatal y para ser presentado por ante el Consejo de la Magistratura.

VI) El Consejo de la Magistratura podrá recabar nuevos elementos de juicio o ampliar los existentes.

Artículo 9: El formulario deberá completarse sin dejar blancos, debiendo salvarse de puño y letra toda raspadura o enmienda y cruzarse con una línea el renglón correspondiente al ítem para el cual no se consigna dato alguno.

Artículo 10: La inscripción en el Registro de Aspirantes a la Magistratura deberá renovarse cada 5 años, contados a partir del año en que se formalizó la última inscripción. La no renovación de la inscripción implicará la baja automática del Registro con independencia de que, a los efectos informativos, el Consejo de la Magistratura resuelva mantener archivos de inscripciones vencidas.

Artículo 11: La Secretaría del Consejo -ad referendum del mismo- no dará curso a las solicitudes cuyos formularios de inscripción no cumplan con los recaudos exigidos en los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

Inscripción. Constancia de recepción

Artículo 12: La Secretaría del Consejo de la Magistratura extenderá constancia de la recepción de la solicitud presentada, en la que se consignarán: fecha, apellido y nombre del aspirante, número y tipo de documento, cargo/s y fuero/s para los que se postula, y firma y sello del responsable de la recepción.

II - DE LA CONVOCATORIA Y SELECCIÓN

Artículo 13: El Consejo de la Magistratura convocará a participar del proceso selectivo a los fines de determinar los postulantes que mejor meriten al cargo vacante.

Artículo 14: A los fines de la convocatoria establecida en el artículo anterior el llamado a la misma se publicitará en el Boletín Judicial y en los medios que garanticen la debida publicidad.

Constitución de la Comisión examinadora

Artículo 15: En cada ocasión de resolver la convocatoria a una prueba de oposición el Consejo designará por sorteo a los cuatro integrantes de la Sala que recibirá la misma, uno por cada uno de los sectores que lo integran, eliminándose de la lista a los Consejeros que resulten designados, hasta que todos hayan sido sorteados en sucesivas convocatorias, en cuya ocasión se completará nuevamente la nómina. Quedará a criterio del Presidente resolver si integrará las Salas.

En caso de que el Consejo acepte la excusación de algunos de sus miembros lo reintegrará de inmediato a la lista referida en el párrafo anterior.

Nomina de Inscriptos. Publicidad. Impugnaciones.

Artículo 16: Cerrada la inscripción, se publicará por un día en el Boletín Judicial y en los medios que garanticen publicidad la nómina de inscriptos de que se trate, a los fines de que cualquier interesado pueda formular ante el Consejo, en el plazo de diez días de tal publicación, las impugnaciones fundadas que estime corresponder, las que serán resueltas por el Consejo, previa audiencia del postulante impugnado y sin recurso alguno en la oportunidad de resolverse sobre las ternas que se propondrán al Poder Ejecutivo.

III - DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Pruebas – objeto.

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN 2595 DEL 26/03/19)

Artículo 17. Proceso de selección. El proceso de selección para la conformación de las ternas de postulantes que se presentarán al Poder Ejecutivo para cubrir las vacantes que se produzcan en el Poder Judicial y Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, está integrado por la Escuela Judicial y el desempeño del postulante en los cursos dictados por ella, las evaluaciones escrita y oral, la evaluación de los antecedentes, la actividad profesional cumplida, las entrevistas personales, y las evaluaciones psiquiátricas y/o psicológicas.

El Consejo de la Magistratura definirá los perfiles psicológicos tanto generales como específicos de cada cargo.

El Consejo de la Magistratura podrá requerir, respecto de determinados o todos los concursantes, las informaciones o pruebas necesarias para mejor determinar las condiciones atingentes al desempeño del cargo que se concursa.

Los informes psicológicos-psiquiátricos, que hubieran sido efectuados en relación a postulantes que participaron de concursos anteriores, conservarán su vigencia siempre que desde la fecha de su realización no haya transcurrido más de un año.

Pruebas - carácter eliminatorio.

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN 2595 DEL 26/03/19)

Artículo 18. Aprobación. Los postulantes que no superen el puntaje mínimo de los exámenes de oposición escrito y oral y de la entrevista personal perderán la condición de tales. La evaluación psicológica – psiquiátrica sólo se realizará respecto de los postulantes que hayan obtenido los puntajes mínimos en las instancias de oposición escrita y oral.

Los aspirantes que teniendo en cuenta la evaluación psicológica – psiquiátrica, no reúnan las condiciones mínimas exigidas según los perfiles definidos por el propio Consejo de la Magistratura, no podrán aspirar al cargo correspondiente.

Dicha situación será definida al momento de la entrevista personal.

EXAMEN DE OPOSICIÓN.

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN 2595 DEL 26/03/19)

Artículo 19. Prueba de oposición. La prueba de oposición consistirá en un examen escrito, y un examen oral. Los temas que sean objeto de ambos exámenes deberán permitir a los concursantes evidenciar sus aptitudes para el cargo a que aspiren y versarán sobre cuestiones jurídicas vinculadas a éste, evaluándose tanto la formación teórica como la práctica. El contenido de ambos exámenes será desinsaculado públicamente en el momento de iniciarse la prueba.

La Sala Examinadora procederá a evaluar las pruebas escrita y oral, informando quienes, a su criterio, resultaron aprobados o desaprobados. El Consejo en pleno decidirá sobre el resultado final de la evaluación, incluyendo las impugnaciones. Todo ello, conforme al siguiente procedimiento:

SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL EXAMEN ESCRITO:

Los exámenes escritos consistirán en la resolución de un expediente judicial relacionado con el cargo concursado, mediante la confección de pronunciamientos, requerimientos, dictámenes o cualquier otro tipo de presentación, según las características del objeto de resolución y del cargo concursado. Para la resolución del examen se permitirá al concursante la consulta de libros. También se permitirá la utilización de aquellas bases de datos de jurisprudencia y legislación que el Consejo de la Magistratura provea al momento del examen.

Los expedientes que serán utilizados para esos exámenes deberán confeccionarse, en formato digital, mediante la elaboración de “dossiers” en los que se seleccionará lo esencial de cada expediente judicial.

Para la preparación de los expedientes que serán utilizados en los exámenes, el Consejo de la Magistratura podrá requerir colaboración a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuración General y a cualquier dependencia judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Deberán adoptarse todos aquellos recaudos que garanticen la más estricta confidencialidad del material que será utilizado en los exámenes.

PAUTAS DE CORRECCION DEL EXAMEN ESCRITO:

Las pautas de corrección del examen escrito serán las siguientes:

Análisis de los hechos y argumentación empleada (claridad, precisión, consistencia y profundidad de los argumentos que fundamentan la solución propuesta).

Aplicación del derecho (sustento constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario).

Dentro de las pautas mencionadas en los párrafos precedentes, se tendrán en cuenta para calificar el examen el lenguaje utilizado, el cumplimiento adecuado de las formalidades, y la coherencia de la solución propuesta (consistencia lógica y sistemática entre la base argumental empleada y la conclusión).

PLAZO:

Los postulantes dispondrán de un plazo de cinco (5) horas para culminar el examen. Esta pauta podrá modificarse por la Sala interviniente en atención a circunstancias que lo justifiquen.

PAUTAS DE APROBACIÓN:

La resolución del expediente adjudicará al postulante un puntaje de entre cero (0) y cien (100) puntos. Se dividirá entre cero (0) y cincuenta (50) puntos para el análisis de los hechos y la argumentación empleada, y entre cero (0) y cincuenta (50) puntos para la aplicación del derecho.

Para la aprobación del examen escrito se requerirá como mínimo alcanzar un puntaje total de sesenta (60) puntos, y un puntaje mínimo de veinticinco (25) puntos en el análisis de los hechos y la argumentación empleada, y de veinticinco (25) puntos en la aplicación del derecho.

SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL EXAMEN ORAL.

Aquellos postulantes que hayan alcanzado la puntuación mínima requerida para aprobar el examen escrito, se encontrarán habilitados para rendir el examen oral.

Los exámenes orales consistirán en preguntas referidas a las unidades temáticas que integran el programa de examen, que serán formuladas por los académicos y por aquellos Consejeros que integren la Sala Examinadora. Las preguntas de dichos Consejeros solo serán consideradas para la calificación de los postulantes, cuando hayan participado en la examinación oral de todos ellos.

Las unidades temáticas que serán concreto objeto de evaluación serán previamente establecidas, con un número mínimo de cinco (5), por los Académicos, quienes deberán presentarlas junto con el “dossier” que se utilizará para la evaluación escrita, y serán puestas en conocimiento de la Sala Examinadora, manteniendo también los mismos recaudos que garanticen su más estricta confidencialidad. Las unidades temáticas serán puestas en conocimiento de los postulantes al momento de realizarse la convocatoria al examen oral.

A cada postulante se lo interrogará sobre aquella unidad temática que le corresponda según el sorteo que realizará el aspirante al momento del examen oral.

Los exámenes orales serán grabados o videofilmados.

PLAZO:

El examen oral tendrá una duración máxima de una (1) hora por postulante. Esta pauta podrá modificarse por la Sala interviniente en atención a circunstancias que lo justifiquen.

PAUTAS DE APROBACIÓN:

El examen oral adjudicará al postulante un puntaje de entre cero (0) y cien (100) puntos. Para su aprobación se requerirá como mínimo alcanzar un puntaje total de sesenta (60) puntos. Sin perjuicio de la facultad de los Consejeros de formular preguntas a los postulantes, y de la posterior evaluación a cargo de la Sala Examinadora, la calificación que se efectuará al momento de llevarse a cabo los exámenes orales estará a cargo de los académicos.

IMPUGNACIONES:

La Sala Examinadora procederá a evaluar las pruebas informando quienes, a su criterio, resultaron aprobados o

desaprobados. El Consejo en pleno decidirá sobre el resultado de la evaluación.

La calificación de los exámenes escrito y oral podrá ser impugnada dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde la publicación de los resultados de cada uno de ellos, respectivamente. En ambos casos, el pleno del Consejo resolverá sobre la procedencia o no de las impugnaciones, sobre la base del informe producido por los académicos y la Sala Examinadora correspondiente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la última impugnación de los exámenes escritos, y de quince (15) días hábiles desde la presentación de la última impugnación de los exámenes orales.

El pedido de revisión de la calificación del examen escrito solo podrá fundarse en la existencia de errores materiales de la corrección. Respecto de la calificación del examen oral, solo serán procedentes las impugnaciones que se funden en un error o arbitrariedad manifiestos. Toda impugnación que no verse sobre dichos motivos será rechazada sin más trámite.

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN 2595 DEL 26/03/19)

Artículo 20. Acta. De los exámenes oral y escrito que componen la prueba de oposición se labrará un acta en un libro rubricado y foliado por el Secretario del Consejo de la Magistratura que llevará al efecto y en el que constarán sin raspaduras, enmiendas ni alteraciones de otra índole los siguientes datos:

- a.- Identificación de la vacante a cubrir.
- b.- Lugar, fecha y hora de los exámenes escrito y oral.
- c.- Temas y/o casos que resultaron desinsaculados.
- d.- Autoridades examinadoras.
- e.- Nómina de los aspirantes presentes en la prueba de oposición.
- f.- Nómina de los postulantes que meriten para acceder a la valoración de méritos y antecedentes.

La guarda y conservación de esta documentación es responsabilidad de la Secretaría del Consejo de la

Magistratura, la que estará a disposición del Consejo cuando éste lo requiera.

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN DEL 26/03/19)

Artículo 21. Entrevistas personales. El Consejo realizará una entrevista individual a los postulantes que hayan aprobado los exámenes de oposición oral y escrito, y hayan optado por una vacante en la región correspondiente. Dicha entrevista tendrá por finalidad apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, motivación para el cargo al que aspira, la forma en que se desarrollará eventualmente la función y los medios que propone para que dicho ejercicio sea eficiente, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con los intereses de la comunidad, el respeto por las Instituciones democráticas y los derechos humanos.

Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia en acta.

A la entrevista se le asignará una calificación de entre cero (0) y cien (100) puntos, siendo cuarenta (40) puntos la calificación mínima requerida para considerar la entrevista aprobada.

A los efectos de realizar esta entrevista, los miembros del Consejo podrán constituirse en Salas, en cuya integración se respetará la representación de los Estamentos que lo componen.

Las entrevistas personales deberán ser grabadas o videofilmadas.

La entrevista tendrá validez por el término de dos años para concursos de cargos de igual función. Dicho término no deberá haber sido superado a la fecha del llamado a una nueva entrevista por el cargo. El Consejo podrá, cuando lo estime conveniente, entrevistar a todos los postulantes en un determinado concurso aunque a su respecto no hubiera vencido el plazo de vigencia de una entrevista anterior por igual tipo de cargo.

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN 2595 DEL 26/03/19)

Artículo 22. Orden de mérito provisorio. La Sala Examinadora, respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia, conformará el orden de mérito provisorio, con un máximo de cuatrocientos (400) puntos, conforme las siguientes pautas:

1. La calificación obtenida en el examen escrito, con un puntaje máximo de cien (100) puntos.

2. La calificación obtenida en el examen oral, con un puntaje máximo de cien (100) puntos.

3. La evaluación de los antecedentes otorgará un puntaje máximo de cien (100) puntos, los cuales serán otorgados de la siguiente manera:

a. Antecedentes profesionales: Hasta un máximo de sesenta (60) puntos, conforme los siguientes criterios:

1) Trayectoria profesional: dos (2) puntos por año, a contar desde el bloqueo de la matrícula para ejercer en el Poder Judicial o al Ministerio Público, o desde la fecha de inscripción a la matrícula profesional, hasta un máximo de cuarenta (40) puntos. Para el cómputo de cada uno de esos años de antigüedad deberá verificarse el ejercicio efectivo de la función o de la abogacía, por medio de la presentación de los instrumentos pertinentes.

2) Especialidad: Por el desempeño de funciones o el ejercicio de la profesión en el fuero específico y/o en el mismo tipo de órgano y/o en la misma región o departamento judicial en el que se encuentre la vacante en concurso, hasta un máximo de diez (10) puntos.

3) Otros antecedentes profesionales: Por el desempeño de funciones públicas relevantes en el ámbito jurídico, distinciones honoríficas, actuación pública reconocida, u otros antecedentes que a juicio del Consejo deban ser considerados, hasta un máximo de diez (10) puntos.

b. Ejercicio de actividades docentes de grado o posgrado, con rango de profesor titular o adjunto, en materias vinculadas con la vacante para la cual se concursa, con nombramiento en universidades nacionales o provinciales, públicas o privadas:

cincuenta centésimos (0,50) por año, hasta un máximo de seis (6) puntos. Se agregarán dos (2) puntos más si al cargo docente se accedió por concurso.

c. Títulos de posgrado o doctorado obtenidos en especializaciones vinculadas con la vacante para la cual se concursa, hasta un máximo de dieciséis (16) puntos. Los títulos de doctorado valdrán doce (12) puntos, y los títulos de posgrado o maestrías, un máximo de ocho (8) puntos.

d. El desempeño destacado en los cursos de la Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura o equivalencias homologadas por este, al haberse obtenido un promedio general de al menos ocho (8) puntos, otorgará hasta un máximo de ocho (8) puntos.

e. Publicaciones de estudios en materias vinculadas con la vacante para la cual se concursa, en revistas o libros especializados: hasta un máximo de ocho (8) puntos. Se deberán valorar especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.

4. La entrevista personal, con un puntaje máximo de cien (100) puntos.

Una vez asignados los puntajes establecidos en el artículo 22, se conformará el orden de mérito provisorio. Una vez aprobado por el Consejo en pleno, será comunicado a los aspirantes al cargo concursado.

A los efectos establecidos en este artículo, el Consejo podrá escuchar a los miembros consultivos académicos y a los del departamento judicial a que corresponda la vacante, y dará intervención en sus deliberaciones al Procurador General para que informe respecto de los postulantes.

Asimismo, las Asociaciones Civiles sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento del servicio de Justicia, la Asociación Judicial Bonaerense y los Colegios de Magistrados y Funcionarios, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes.

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN 2595 DEL 26/03/19)

Artículo 23. Impugnaciones al orden de mérito provisorio.

Exclusión de postulantes. Formulado el orden de mérito provisorio, durante el plazo de quince (15) días los concursantes podrán efectuarlas impugnaciones que estimen pertinentes contra las calificaciones otorgadas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal.

Los postulantes que incurran en conductas o actitudes contrarias a la buena fe y a la ética que deben regir esta clase de procedimientos, además de la eventual denuncia ante las autoridades correspondientes, quedarán excluidos de todos aquellos concursos en los que estén inscriptos, y no podrán participar en nuevos concursos durante el plazo de cinco (5) años.

Para la procedencia de esta sanción se requerirá la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo de la Magistratura.

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN 2595 DEL 26/03/19)

Artículo 24. Dictamen. Orden de mérito definitivo.

Una vez transcurrido el plazo de quince (15) días sin que mediaren impugnaciones conforme lo previsto en el artículo anterior o resueltas las mismas, quedará conformado el orden de mérito definitivo, a cuyo efecto deberán también respetarse los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

Cumplido el proceso de evaluación, y conformado el orden de mérito definitivo, el Consejo de la Magistratura contará con treinta (30) días corridos para decidir acerca de la integración de la correspondiente terna y remitir el pertinente dictamen al Poder Ejecutivo en la forma que lo establece el artículo 29 de la Ley 11.868.

A los fines de la conformación de las ternas, el Consejo de la Magistratura deberá elegir, cumpliendo el requisito de los dos tercios de los votos de los Consejeros presentes requerido por el artículo 28 de la ley 11.868, a los candidatos dentro de los que hayan quedado en los primeros siete (7) puestos del orden de mérito definitivo.

(TEXTO SEGÚN RESOLUCIÓN 2595 DEL 26/03/19)

Artículo 25. Vacantes simultáneas. Cuando se trate de cubrir simultáneamente dos o más vacantes de un mismo órgano colegiado o de dos más órganos de igual jerarquía y competencia material en el ámbito de las regiones definidas en la Ley N° 13.837 y modificatorias, y el Consejo haya formulado un orden de mérito definitivo común a todas esas vacantes, se elevará al Poder Ejecutivo una lista conjunta de tres postulantes por cada cargo, en orden alfabético, para que el Poder Ejecutivo pueda designar indistintamente a cualquiera de ellos en los cargos comprendidos.

A los fines de la conformación de la lista conjunta, el Consejo de la Magistratura deberá elegir, cumpliendo el requisito de los dos tercios de los votos de los Consejeros presentes requerido por el artículo 28 de la ley 11.868, a los candidatos dentro de los que hayan quedado en los primeros puestos del orden de mérito definitivo, siendo ellos tantos como cargos a cubrir, multiplicados por tres, más los cuatro (4) aspirantes que se encuentren inmediatamente por debajo del último de aquellos en el orden de mérito.

IV- DEL FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO Y SUS ORGANOS.

Convocatoria a las sesiones.

Artículo 26: Sin perjuicio de las fechas que el Consejo en pleno determine, la Mesa de Coordinación y Control, o los Consejeros Titulares en un número no inferior a seis, podrán convocar a sesiones plenarias con una antelación no menor a tres días hábiles. Cuando situaciones institucionales lo requieran, podrán hacerlo con un plazo menor.

Las notificaciones a los Consejeros deberán incluir el orden del día y se harán en forma fehaciente en los domicilios que a tal efecto constituyan ante el Consejo.

Funciones del Presidente.

Artículo 27: Son funciones del Presidente:

- a.- Representar oficialmente al Consejo de la Magistratura y presidir el acto de juramento de sus integrantes.
- b.- Presidir las sesiones del Consejo.
- c.- Ejecutar las decisiones del Consejo.
- d.- Firmar las actas, resoluciones y convenios.
- e.- Dictar las providencias de mero trámite.
- f.- Confeccionar la memoria anual.

Cuando el Presidente o el Vicepresidente no se encontraren presentes en la sesión, los asistentes a la misma designarán un integrante para cumplir sus funciones y firmar el acta.

**(ARTÍCULO INTRODUCIDO POR RESOLUCIÓN DEL
16/09/03)**

Artículo 27 bis: El ejercicio de la Vicepresidencia será rotativo cada dos años entre cada uno de los cuatro estamentos, debiendo ser elegido el Vicepresidente por el Consejo del estamento que en cada caso corresponda. El orden de rotación de los estamentos será: Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo y Colegio de Abogados.

En el caso que el Vicepresidente así designado deje sus funciones antes de transcurridos los dos años desde su asunción como tal, el Consejo deberá escoger otro consejero del mismo estamento para que actúe como Vicepresidente por el período que resta, debiendo finalizar el día que se cumplan dos años desde la iniciación del mandato del originalmente designado

El primer período finalizará el 24 de junio de 2005.

Mesa de Coordinación y Control.

Artículo 28: La Mesa de Coordinación y Control se integrará con el Presidente del cuerpo o quien él designe de su propio sector y tres consejeros pertenecientes a los estamentos restantes elegidos por su propio núcleo, pudiendo suplirse en dichas funciones por otro representante del mismo.

Artículo 29: Son funciones de la Mesa:

- a.- Convocar las sesiones de conformidad a lo establecido en el artículo 26.
- b.- Elaborar el orden del día de las sesiones, indicando si los temas a tratar requerirán mayorías especiales.
- c.- Coordinar la atención del despacho del Consejo.
- d.- Supervisar el funcionamiento integral de organismo en su aspecto técnico administrativo.
- e.- Proponer al Consejo la designación del personal.
- f.- Elevar al Consejo el proyecto del presupuesto anual y la cuenta de inversiones y gastos.
- g.- Autorizar las licencias del personal administrativo y técnico.
- h.- Tomar conocimiento de los pedidos de licencia de los miembros del Consejo y habilitar el reemplazo "ad referendum" del Consejo.
- i.- Ejecutar las tareas que el Consejo le encomiende.

**Reglamento para el trámite de impugnaciones ante el
Consejo de la Magistratura presentadas en virtud de lo
establecido en el artículo 16
(APROBADO POR RESOLUCIÓN 132 DEL 18/09/00)**

Artículo 1: Recibida una impugnación en tiempo y forma y bajo firma e identificación de quien la formule, el Presidente del Consejo de la Magistratura le dará el trámite que a continuación se establece.

Artículo 2: Desestimará "in límine" la que considere manifiestamente inadmisibile.

Artículo 3: Siendo admisible, correrá traslado al impugnado por el plazo de diez (10) días para que la conteste.

Artículo 4: Si lo estima necesario, abrirá las actuaciones a prueba mandando producir de oficio la que entienda conducente, que será recibida por un miembro o funcionario del Consejo que el Presidente designe. El plazo de prueba no podrá superar los diez días.

Artículo 5: Producida la prueba se dará vista a las partes por dos días para que aleguen sobre ella.

Artículo 6: Presentado el alegato, o vencido el plazo para hacerlo, el Consejo dictará resolución rechazando o aceptando la inscripción en el supuesto de cuestionarse los requisitos establecidos en los artículos 173, 177, 178, 181 y 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Si la sustanciada no versara sobre los supuestos del párrafo anterior pasará a consideración del Consejo en oportunidad de resolverse sobre las ternas que se propondrán al Poder Ejecutivo.

LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY 11868 (texto con modificaciones 12.892, 13.553, 14.305 y 15.058)

Texto ordenado 2018

I. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTICULO 1°: (Texto según Ley 13553) Conformación: El Consejo de la Magistratura tendrá su sede en la ciudad de La Plata y estará conformado por dieciocho (18) miembros. Los miembros del Consejo, a excepción del Consejero representante de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en sus cargos durante cuatro (4) años, con renovación parcial cada bienio. Una vez constituido se sortearán por estamento los miembros que deban cesar en el primer período.

ARTICULO 2°: (Texto Ley 12.892) Condiciones de los miembros: La designación como Consejero permanente o con funciones consultivas, deberá recaer en personas que reúnan los requisitos de los artículos 177 y 181 de la Constitución Provincial para ser juez de la Suprema Corte, con excepción de los representantes de las Cámaras Legislativas quienes deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 182 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°: (Texto según Ley 13553) Composición, Presidencia: El Consejo estará integrado por un (1) Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) Juez de Cámara; un (1) Juez de Primera o Unica Instancia y un (1) miembro del Ministerio Público; seis (6) representantes del Poder Legislativo; cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y cuatro (4) representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

La Presidencia del Consejo será desempeñada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que lo integre.

ARTICULO 4°: Vicepresidente: El Consejo elegirá por mayoría simple un consejero como Vicepresidente por dos (2) años. Substituirá al Presidente en su ausencia; y también en caso de muerte, renuncia o remoción hasta que la Suprema Corte designe el nuevo miembro, quién asumirá como Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.

ARTICULO 5°: Secretaría: El Consejo será asistido por un Secretario, por un Prosecretario, y por el personal que el propio Cuerpo designe. Serán sus funciones las que establezca esta Ley y la reglamentación que dicte el Consejo.

ARTÍCULO 6°: (Texto según Ley 14305) Permanencia en el cargo. Los consejeros titulares y suplentes se desempeñarán durante el plazo

establecido en el artículo 1º, mientras dure su buena conducta, siempre que mantengan la condición que tenían al ser elegidos o designados como integrantes del órgano, colegio o estamento del cual provengan.

Podrán ser reelectos por un nuevo período a cuyos efectos se computará el mandato que hayan ejercido por cualquier órgano, colegio o estamento. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente, sino con intervalo de un período.

El mandato de los consejeros suplentes finaliza simultáneamente con el del respectivo titular cualquiera sea la causa del cese del mismo.

Cualquiera sea su procedencia, los consejeros no podrán ser designados como magistrados o miembros del Ministerio Público, mientras se desempeñen como tales y hasta que concluya el período para el cual fueran electos.

ARTICULO 7º: Compensaciones de los consejeros: La función del consejero no será remunerada, pero se reconocerán adecuadamente las debidas compensaciones por viáticos, traslados o gastos.

A tal fin y para los gastos generales la Ley de Presupuesto establecerá las partidas necesarias, como así también determinará la planta de personal permanente del Consejo.

ARTICULO 8º: Juramento: En acto público, los consejeros jurarán desempeñar fielmente su cargo ante el Consejo.

II. DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 9º: Oportunidad de la elección: Dos (2) meses antes de la expiración del mandato de los miembros del Consejo, deberán estar electos los reemplazantes con sus respectivos suplentes, de acuerdo con el procedimiento que en cada caso corresponda, a cuyo fin el Presidente del Consejo cursará requisitoria oportuna a cada uno de los organismos competentes.

ARTICULO 10º: (Texto según Ley 13553) Representantes de los Jueces: La Suprema Corte de Justicia convocará a la elección de los representantes de los jueces y sus suplentes. En cada Departamento Judicial se formará un padrón de votantes electores integrado por todos los jueces en servicio activo, entendiéndose por tales sólo los que ejercen funciones jurisdiccionales.

Los Magistrados integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público estarán representados por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) Juez de Cámara, uno (1) de Primera o Única Instancia y a un (1) miembro del Ministerio Público.

ARTICULO 11º: (Texto según Ley 13553) Forma de elección: Del Ministro de la Suprema Corte de Justicia: La Suprema Corte de Justicia designará por Acuerdo especialmente convocado al efecto al Ministro que integrará el Consejo en su representación. Durará en el cargo dos

(2) años pudiendo ser reelecto por un período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con intervalo de un período.

De los Jueces: Los Jueces de cada Departamento Judicial elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio dos (2) representantes, que serán un (1) Juez de Cámara y un (1) Juez de Primera o Única Instancia, los que se reunirán con los representantes de los demás Departamentos Judiciales en Colegio Electoral y procederán a elegir de entre sus miembros, y por el voto de las dos terceras partes de ellos: a un (1) Juez de Cámara, a uno (1) de Primera o Única Instancia con sus respectivos suplentes.

La Suprema Corte de Justicia determinará el lugar y fecha de la celebración de las elecciones departamentales y del Colegio Electoral.

Del Magistrado del Ministerio Público: Los Magistrados del Ministerio Público de cada Departamento Judicial elegirán por mayoría simple mediante voto directo, secreto y obligatorio un (1) miembro del Ministerio Público local, los que se reunirán con los representantes de los demás Departamentos Judiciales en Colegio Electoral y procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos a un (1) miembro del Ministerio Público con su respectivo suplente.

La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia determinará el lugar y fecha de la celebración de las elecciones departamentales y del Colegio Electoral.

ARTICULO 12°: Jueces Departamentales Consultivos: En cada Departamento Judicial actuarán como representantes consultivos los Presidentes de las Cámaras de Apelación.

ARTICULO 13°: Representantes de las Cámaras Legislativas: Las Cámaras de Diputados y Senadores, en sesiones convocadas al efecto, designarán de entre sus miembros en la forma que determinen sus respectivos Reglamentos, a sus representantes consejeros titulares y suplentes. En la integración se dará participación a la minoría.

ARTICULO 14°: Representantes del Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo estará representado por los consejeros titulares y suplentes que designe el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 15°: Representantes de los abogados: Los representantes de los Abogados, serán elegidos por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. La elección se efectuará sobre la base de un padrón especial compuesto por los Presidentes de los Colegios de Abogados Departamentales, dos en representación del interior de la provincia y dos en representación del Conurbano, con sus respectivos suplentes. Los Consejos Directivos de los Colegios de Abogados Departamentales elegirán

a su vez un representante con funciones consultivas y a su respectivo suplente.

ARTICULO 16°: Representantes del ámbito académico: Anualmente, el Consejo por el voto de la mayoría absoluta elegirá hasta diez (10) consejeros consultivos que serán personalidades de reconocido mérito académico.

III. DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTICULO 17°: Organización y funcionamiento: El Consejo se compone de la totalidad de los consejeros en ejercicio, pero el quórum válido para su funcionamiento será la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 18°: Excusación, Remoción, Suspensión: Los miembros del Consejo no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando causas graves les impidan intervenir en la evaluación de un postulante, en los términos del artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que regirá supletoriamente.

El Consejo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y previa audiencia del interesado, podrá disponer la remoción de alguno de sus integrantes, en los siguientes casos:

- a) No reunir las condiciones que la Constitución y las Leyes determinan para el ejercicio del cargo.
- b) Incurrir en falta grave en el ejercicio de su función. Para su consideración se tendrá en cuenta entre otras razones, la incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada y la omisión de excusarse en los casos a que alude el primer párrafo del presente artículo.
- c) Las incomparecencias injustificadas de los consejeros durante tres (3) reuniones sucesivas o diez (10) alternadas en el transcurso de un (1) año.

En tales supuestos, como así también en los casos de impedimento incapacidad sobreviniente, u otro motivo que impida a cualquier integrante del consejo cumplir con su cometido, será reemplazado por el miembro suplente designado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Corresponderá la suspensión del Consejero Titular y su inmediato reemplazo por el miembro suplente designado al efecto, cuando resultare imputado por la comisión de delito doloso y quedare firme el auto de procesamiento a su respecto. De igual manera se procederá cuando mediare acusación contra un Consejero, magistrado o funcionario judicial y el jurado del enjuiciamiento hubiere dispuesto la suspensión en el ejercicio de su cargo. La condena firme o destitución, respectivamente, constituirá causal de remoción, asumiendo en tal caso la titularidad, en forma definitiva, el respectivo suplente.

ARTICULO 19°: Decisiones, Acta: Salvo expresa referencia en contrario, las decisiones, se adoptarán por el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

Será necesario el voto de la mayoría absoluta, para resolver sobre el carácter privado o secreto de las reuniones, designar a los consejeros académicos, aprobar la lista de los jurados, designar al Secretario y Prosecretario del Consejo y en los demás casos que menciona esta Ley.

Para emitir el dictamen del que surja el tema vinculante será necesario el voto de las dos terceras partes de los Consejeros titulares presentes. Requerirán el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo la aprobación y reforma del pertinente reglamento, y la remoción de algún miembro.

Se labrará un acta de cada reunión que suscribirá quien la haya presidido y la refrendará el Secretario.

ARTICULO 20°: Intervención de los miembros consultivos: Cuando el consejo deba decidir sobre el resultado de las evaluaciones, serán oídos los miembros consultivos académicos y los del Departamento Judicial que corresponda, quienes tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO 21°: Intervención informativa de la Procuración General: En las deliberaciones del Consejo podrá intervenir el Procurador General o el Subprocurador a fin de informar sobre los antecedentes de los postulantes reunidos en el órgano a su cargo.

ARTÍCULO 22: (según ley 15.058) Atribuciones: Además de las funciones y atribuciones enumeradas en el artículo 175 de la Constitución Provincial, corresponde al Consejo:

- 1) Dictar su reglamento general.
- 2) Aprobar los títulos de los consejeros. En caso de advertir irregularidades o vicios en alguno de ellos los remitirá al órgano del que emana con una memoria de las objeciones, quedando librada la resolución final al propio consejo.
- 3) Designar al Vicepresidente del Consejo.
- 4) Convocar a los Consejeros académicos.
- 5) Dividirse en Salas para la conformación de los jurados.
- 6) Designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y Auxiliares.
- 7) Convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes.
- 8) Confeccionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante.
- 9) Preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto.
- 10) Crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos, tecnológicos e interdisciplinarios de

preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales. Deberá contemplar una organización descentralizada, con representación en cada Departamento Judicial y garantizará la pluralidad académica, doctrinaria y jurisprudencial.

11) Para la determinación de los contenidos de la Escuela Judicial y para la designación del jurado que evaluará la prueba de oposición el quórum será conformado por mayoría simple.

IV. DE LAS POSTULACIONES

ARTICULO 23°: Inscripción: Toda persona que, reuniendo las condiciones establecidas en la Constitución Provincial y en las Leyes respectivas, se postule para ser designado como juez o miembro del Ministerio Público de cualquiera de las instancias ordinarias, deberá presentar su solicitud ante el Consejo de la Magistratura.

La recepción de las postulaciones estará permanentemente abierta y se efectuará con la debida publicidad, en la forma, tiempo y lugar que determine la reglamentación.

La nómina de los inscriptos se dará a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieren.

ARTÍCULO 24: (Texto según ley 15.058) Admisión de las postulaciones: La Secretaría del Consejo procederá al examen formal de las postulaciones y devolverá al interesado las manifiestamente inadmisibles, conforme a las instrucciones que le suministre el Consejo, a quien dará cuenta, y sin perjuicio de lo que éste resuelva, en definitiva.

Quien haya tomado posesión de un cargo en el cual hubiera intervenido el Consejo de la Magistratura para su selección, no podrá postularse para cubrir otro hasta tanto no hubieran transcurrido cuatro (4) años contados a partir de la mencionada toma de posesión y cesará en su condición de postulante en todo otro proceso de selección en el que estuviere participando, cualquiera sea el estado en que éste se encuentre.

Para el cuerpo de magistrados suplentes, previstos por la Ley N° 13.837 y sus modificatorias, el plazo se reducirá a un (1) año.

V. DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 25: (Texto según ley 15.058) Convocatoria. Escuela Judicial. Al menos dos (2) veces por año calendario, el Consejo convocará a examen de oposición de los postulantes, para cubrir las vacantes que se produzcan en órganos de igual jerarquía y competencia material en cualquier lugar de la Provincia.

Sólo podrán rendir el examen de oposición los postulantes que hayan aprobado previamente la Escuela Judicial.

La duración y contenido de la Escuela Judicial serán regulados por el Consejo de la Magistratura. El Consejo de la Magistratura podrá asimismo dar por cumplidos los contenidos en la Escuela Judicial, cuando el concursante los haya aprobado en aquellas universidades públicas o privadas o instituciones públicas, que determine el propio Consejo por mayoría absoluta de sus miembros.

La Escuela Judicial deberá estar conformada por dos ciclos. Uno común a todas las especialidades, destinado a la formación de los cursantes en técnicas y habilidades necesarias para el ejercicio de la magistratura, y un segundo ciclo con contenidos específicos de técnicas y habilidades propias de la competencia material del órgano por el cual el cursante opte.

En ningún caso la duración de la Escuela Judicial será inferior a un año (1) y seis (6) meses, o superior a los dos (2) años.

ARTÍCULO 26: (Texto según ley 15.058) Normas aplicables. El examen consistirá en una evaluación escrita, y una evaluación oral que será Video filmada. Ambas serán públicas y podrán participar en ellas los postulantes que cumplan con el requisito previsto en el artículo 25 párrafo segundo. Sus contenidos y modalidades concretas serán definidas por la reglamentación que apruebe el Consejo.

ARTICULO 27°: Salas examinadoras: A los efectos de la evaluación prevista en el artículo anterior, el Consejo podrá integrar salas examinadoras formadas por cuatro (4) de sus miembros permanentes, uno por cada estamento, en la forma que establezca la reglamentación. Se designará por sorteo a la sala que deba conocer en relación a la vacante de que se trate.

ARTÍCULO 28: (Texto según ley 15.058) Procedimiento ulterior. Orden de mérito. Cuando deba definirse una terna para cubrir las vacantes que se produzcan en órganos de igual jerarquía y competencia material en el ámbito de las regiones definidas en la Ley N° 13.837 y modificatorias, el Consejo evaluará los antecedentes, la actividad profesional cumplida, y el desempeño del postulante en los cursos dictados por la Escuela Judicial, procediendo a calificarlos conforme las pautas que se fijarán por vía reglamentaria. Ello se hará respecto de los diversos aspirantes que hayan aprobado los exámenes escrito y oral para el órgano correspondiente, y que opten por una vacante de esa naturaleza en dicha región. Luego, el Consejo entrevistará personalmente a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia mediante videofilmación y acta correspondiente.

Finalizadas las entrevistas, el Consejo podrá disponer alguna diligencia excepcional para mejor proveer, que no hubiera podido disponer o concretar con anterioridad, que se evacuará dentro de los cinco (5) días. En función del resultado de los exámenes escritos y oral, la calificación de los antecedentes, los cursos dictados por la Escuela Judicial, la actividad profesional, y las entrevistas, el Consejo respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia procederá a emitir un orden de mérito de los postulantes, dentro de los treinta (30) días desde la culminación de las entrevistas. Formulado el mismo, durante el plazo de quince (15) días podrán efectuarse aquellas impugnaciones que se prevean en la reglamentación que, a tales efectos, dictará el Consejo. Para resolver dichas impugnaciones el Consejo contará con un plazo de quince (15) días.

Una vez resuelto el orden de mérito definitivo, el Consejo contará con treinta (30) días corridos para emitir decisión acerca de la integración de las ternas previstas en el párrafo primero.

Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros Titulares presentes.

Las asociaciones civiles sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento del servicio de Justicia, la Asociación Judicial Bonaerense y los Colegios de Magistrados y Funcionarios, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes.

ARTICULO 29°: Remisión de la terna: Cumplido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo elevará, en un plazo de cinco (5) días al Poder Ejecutivo, la terna vinculante de postulantes, por orden alfabético, con los antecedentes respectivos. De la propuesta del Consejo no se admitirá recurso alguno.

ARTICULO 30°: Jueces de Paz: Cuando se trate de aspirantes a Jueces de Paz Letrados, se aplicarán las reglas que preceden, conforme al artículo 173 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 31°: Cláusula transitoria: La Suprema Corte de Justicia será la encargada de tomar el juramento en acto público y aprobar los títulos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo.

ARTICULO 32°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS INCLUIDAS EN LA LEY 15.058:

Art. 6, Ley 15.058: La aprobación de la Escuela Judicial prevista en el artículo 22 inciso 10 será obligatoria para poder participar en los exámenes de oposición, a partir del 1 de marzo de 2021.

Art. 7, Ley 15.058: El Consejo de la Magistratura deberá ajustar su reglamento interno de conformidad con la presente en el plazo de un (1) año.

Ley 11868:

Promulgación :DECRETO N° 4303/96 DEL 26/11/96

Publicación :B.O. 03/12/96 N° 23.256.

Ley 12892

Promulgación :DECRETO 1311/02 DEL 5/6/02

Publicación :DEL 26/6/02 BO N° 24504

Ley 13553

Promulgación :DECRETO 2637/06 DEL 10/10/06

Publicación :DEL 17/10/06 BO N° 25516

Ley 14305

Promulgación DECRETO 1415/11 DEL 12/09/11

Publicación: DEL 28/09/11 BO N°26.683

Ley 15.058

Promulgación DECRETO N° 1417/18 DEL 16/11/18

Publicación: DEL 27/11/18 BO N° 28.408.